

Ule



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON**

**SENTENCIA: 00238/2011**

N11600

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2011 0000059

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000058 /2011 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª: LOPD

Contra D./Dª EMPRESA MUNICIPAL DE LIMPIEZAS S.A. EMPRESA MUNICIPAL DE LIMPIEZAS S.A.,  
AYUNTAMIENTO DE GIJÓN AYUNTAMIENTO DE GIJÓN , ZURICH ZURICH

Letrado:LOPD

Procurador D./Dª LOPD

**SENTENCIA**

En Gijón a siete de diciembre de dos mil once.

Vistos por el Iltmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 58/2011, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD en representación de su hija menor Dña. LOPD representado por el Procurador Don LOPD y asistido por la Letrada Dña. LOPD ; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc Suc. en España, representadas por la Procuradora Dña. LOPD y asistidas por el Letrado Don LOPD ; siendo codemandada la Empresa Municipal de Limpiezas S.A., representada por el Procurador Don LOPD y asistida por el Letrado Don LOPD LOPD , sobre Responsabilidad Patrimonial.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia condenando al Ayuntamiento de Gijón a abonar a la parte actora la cantidad de 1.807,18 euros más los intereses legales desde la fecha del accidente, con imposición de costas

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06072365725654342702 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 6-9-10.

Se señala en la demanda que el 31-5-10 Dña. LOPD circulaba con la motocicleta de su propiedad matrícula LOPD por la carretera de titularidad municipal que une las localidades de Granda y Cabueñes cuando a la altura del punto kilométrico 2,100 en una zona de obras no señalizada, al pasar sobre una plancha de acero que tapaba una zanja debido a la existencia de una extensa capa de gravilla la moto se desliza y cae a la calzada.

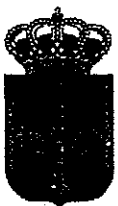
Que en el momento del accidente la obra se encontraba sin señalizar ya que las señales únicamente los ponían los operarios cuando están trabajando en la obra. Como consecuencia del accidente la actora resultó lesionada y tuvo que ser trasladada al servicio de urgencias del Hospital de Cabueñes resultando con contusión y erosión en rodilla izquierda y cervicalgia postraumática. Para su cervicalgia tuvo que llevar collarín blando 15 días, desde el día del accidente hasta el 14 de junio durante los cuales estuvo impedida para sus ocupaciones habituales y tuvo que realizar curas en las heridas de las rodillas hasta el 30-6-10.

Se reclaman 1.266,98 euros correspondientes a 15 días improductivos (a razón de 53,60 euros/día) y 16 días no improductivos (a razón de 28,88 euros/día). Además la moto tuvo daños materiales por importe de 540,20 euros, en total 1.807,18 euros.

Por la Administración demandada y las partes codemandadas se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91; 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

En el presente caso corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones y daños que reclama y la actividad administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento y conservación de la calzada en debidas condiciones de seguridad por la presencia de una capa de gravilla en la misma.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Y el examen de la prueba practicada conduce a afirmar la existencia de dicho nexo causal. Consta acreditado por la declaración de la testigo Dña. LOPD

LOPD la existencia de gravilla en la calzada por la que circulaba la actora y como cayó al resbalar en la gravilla. La presencia de tal gravilla en la calzada aparece confirmada en el atestado de la Guardia Civil, folio 12 del expediente.

Respecto a si la vía estaba señalizada ha de prevalecer en el caso el testimonio de la testigo mencionada en el sentido de que no lo estaba frente a la señalización de la vía que recoge la Guardia Civil, habida cuenta de que los agentes actuantes llegaron al lugar con posterioridad a la caída, cuando se encontraba una máquina de obras limpiando la gravilla (folio 10 del expediente) mientras que la testigo Sra. Figaredo declaró que en el momento de la caída no trabajaba nadie allí, debiendo darse prevalencia en este caso a la declaración de una persona que se encontraba presente en el momento del accidente frente a los datos recogidos con posterioridad al mismo por la Guardia Civil.

Es claro que la gravilla constituye un elemento deslizante de especial peligrosidad para los usuarios de la calzada, especialmente para la estabilidad de los vehículos de 2 ruedas, por lo que al no acreditarse la señalización de la obra procede declarar la responsabilidad de la Administración demandada en la causación de siniestro sin que se aprecie negligencia relevante en la conductora de la motocicleta como posible factor de exclusión de dicha responsabilidad o de cooperación al resultado producido.

Respecto a la pretensión indemnizatoria se reclaman además de los daños de la motocicleta, 15 días improductivos y 16 días no improductivos con apoyo en la documentación médica aportada, consistente en el parte de asistencia del Hospital de Cabueñes en el que la actora fue diagnosticada de contusión y erosión en rodilla izquierda, cervicalgia postraumática, traumatismo craneo-encefálico, pautándole reposo funcional y collarín blando. No se aporta otra documentación posterior.

Así pues atendiendo a la entidad de las lesiones reflejadas en dicho parte, la necesidad de llevar collarín blando y que le fue pautada medicación, procede fijar prudencialmente los días de curación, siguiendo los criterios forenses habituales, en 8 improductivos y otros 10 no improductivos. Siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 31-1-10 sobre valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación procede otorgar por los 8 días improductivos a 53,66 euros/día, 429,28 euros y por 10 días no improductivos a 28,88 euros/día, 288,8 euros

En total por lesiones 718,08 euros, procediendo otorgarle igualmente la cantidad reclamada por daños materiales de 540,20 euros, según el informe pericial aportado. La indemnización total resultante se fija en 1.258,28 euros que han de incrementarse con los intereses legales desde el día 6-9-10, fecha de la reclamación en vía administrativa.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

#### FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. LOPD LOPD en nombre y representación de D. LOPD LOPD quien actúa en representación de su hija menor Dña. LOPD contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 6-9-10, debo anular y anulo dicha resolución presunta por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado por la Administración demandada, a quien en este sentido se condena en la cantidad de 1.258,28 euros, más los intereses legales de la misma desde el 6-9-10; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

